

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	31/10/2023
FECHA FINAL	31/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3181	11001600002820230000100	0025	31/10/2023	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - GALVIS PAJARO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Estado del Proceso, tiempo de detención descontado. AI 1268-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
20732	11001600004920081367200	0025	31/10/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - DIAZ NEME* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. AI 1130-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
22612	11001600001720170069800	0025	31/10/2023	Fijación en estado	NESTOR DANIEL - GARCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto que repone la providencia AI 909, decreta extinción por prescripción. AI 1265-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
24345	11001600001520170794500	0025	31/10/2023	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. AI 1226-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
37058	11001610000020200005500	0025	31/10/2023	Fijación en estado	FRANK STUWVAR - ZAPATA PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Estado del Proceso, tiempo físico descontado. AI 1292-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
53456	11001600001520160224400	0025	31/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ARLEY - LOPEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de 2004), se abstiene de pronunciarse sobre beneficio de suspensión condicional de la pena. AI 144-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
62090	54001600113420110233900	0025	31/10/2023	Fijación en estado	YESID - REINALDO IBARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo redención (23.25 días). AI 969-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
105783	11001310401320030015500	0025	31/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto decretando la nulidad. AI 1122-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
105783	11001310401320030015500	0025	31/10/2023	Fijación en estado	WILLIAM - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto niega extinción condena. AI 519-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. - se vuelve a fijar por notificación a Ministerio Público.	DESPACHO PROCESO	NO
121689	11001600001920091004500	0025	31/10/2023	Fijación en estado	DARWIN ROBERTO - CERVANTES NEGRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria. AI 1243-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
134379	11001600010020080010600	0025	31/10/2023	Fijación en estado	JENNIFER PAOLA - NARANJO CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. ai 1183-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2023-00001-00

Número Interno: (3181)

CONDENADO: CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO

Cédula de Ciudadanía: 1044914643

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO**, y requerir a la penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de Agosto de 2023, a la pena principal de 248 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 01 año, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de marzo de 2023, hasta la fecha aún continua.

Revisado el expediente, se denota que dentro del presente radicado no se le ha reconocido tiempo redimido a favor del condenado.

CONSIDERACIONES



Para el caso, tenemos que **CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO** viene cumpliendo pena de 248 MESES de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 11 de agosto de 2023, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de marzo de 2023, a la fecha ha descontado en tiempo físico 06 meses, 14 días.

Así mismo, una vez revisado el expediente se denota que a **CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO** NO se le ha redimido pena por cuenta del presente radicado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

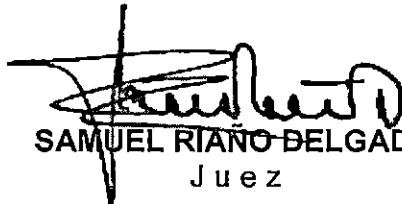
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO** a la fecha ha descontado un total de 06 meses, 14 días, de la pena de prisión aquí impuesta, es decir, de los 248 meses.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01/09/2023	
La anterior p: 50.125. 004	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 23 . oct . 2023 .

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1268

FECHA AUTO: 10 . oct . 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Manuel Galan P.

FIRMA PPL: (Carla)

CC: 7094914643

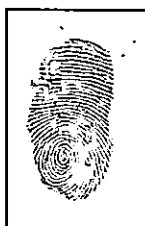
TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3181 - 25 AI 1268 - CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1268 del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A)
CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 11:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3181 - 25 AI 1268 - CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1268 - CARLOS MANUEL GALVIS PAJARO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 2 octubre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	20732
Condenado a notificar	JOSE ANTONIO DIAZ NEME
C.C	79107639
Fecha de notificación	29 SEPTIEMBRE 2023
Hora	9: 04
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 95 BIS N° 128 D -45

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1130 de fecha, 18 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor MILTON ANDRES DIAZ quien dice ser hijo del PPL, manifiesta que el PPL había salido por urgencias ya que sufrió un accidente con una de las maquinas con las que trabajan. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

Oscar Pedraza
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibí 17/10/23 Juan



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2008-13672-00

Número Interno: (20732)

CONDENADO: JOSE ANTONIO DIAZ NEME

Cédula de Ciudadanía: 79107639

DELITO: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ - PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 95 BIS NO. 128 D 45 BARRIO

SUBA RINCÓN- SAN CAYETANO DE BOGOTÁ. TELEFONO 3138340532.

Correo: josediazdym@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE ANTONIO DIAZ NEME y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JOSE ANTONIO DIAZ NEME, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Septiembre de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de (\$22.349.000) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Penal, mediante providencia calendada 13 de diciembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenarlo como complice del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR a la pena de 40 MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, confirmó en todo lo demás la decisión.

En auto de fecha 03 de mayo del 2022, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JOSE ANTONIO DIAZ NEME.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE ANTONIO DIAZ NEME, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de Septiembre de 2021 hasta la fecha.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE ANTONIO DIAZ NEME viene cumpliendo una pena impuesta de 40 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el juzgado 48 penal del circuito de conocimiento, (modificada por el El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Penal, el 13 de diciembre de 2021) al ser hallado responsable por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE ANTONIO DIAZ NEME, viene detenido desde el 14 de septiembre del 2021 hasta la fecha, descontando al día de hoy 24 meses, 04 días.

Es de indicar que a JOSE ANTONIO DIAZ NEME, dentro del presente radicado no se le ha reconocido tiempo redimido.

Finalmente, alléguese al expediente el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-7965 de fecha 24 de julio del 2023, por medio del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá, informa que para los días 12 de octubre del 2021, 22 de noviembre del 2022, y 07 de junio del 2023, se le realizó visita al penado en su domicilio, la cual arrojó resultados positivos.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE ANTONIO DIAZ NEME a la fecha ha descontado un total de 24 meses, 04 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE ANTONIO DIAZ NEME para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgarlos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior providencia
El Secretario

Suba



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2008-13672-00

Número Interno: (20732)

CONDENADO: JOSE ANTONIO DIAZ NEME

Cédula de Ciudadanía: 79107639

DELITO: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ - PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 95 BIS NO. 128 D 45 BARRIO

SUBA RINCÓN- SAN CAYETANO DE BOGOTÁ. TELEFONO 3138340532.

Correo: josediazdym@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25b1@candoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 98 - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE ANTONIO DIAZ NEME y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JOSE ANTONIO DIAZ NEME, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Septiembre de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de (\$22.349.000) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Penal, mediante providencia calendada 13 de diciembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenarlo como complice del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR a la pena de 40 MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, confirmó en todo lo demás la decisión.

En auto de fecha 03 de mayo del 2022, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JOSE ANTONIO DIAZ NEME.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE ANTONIO DIAZ NEME, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de Septiembre de 2021 hasta la fecha.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE ANTONIO DIAZ NEME viene cumpliendo una pena impuesta de 40 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el juzgado 48 penal del circuito de conocimiento, (modificada por el El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Penal, el 13 de diciembre de 2021) al ser hallado responsable por el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE ANTONIO DIAZ NEME, viene detenido desde el 14 de septiembre del 2021 hasta la fecha, descontando al día de hoy 24 meses, 04 días.

Es de indicar que a JOSE ANTONIO DIAZ NEME, dentro del presente radicado no se le ha reconocido tiempo redimido.

Finalmente, alléguese al expediente el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-7965 de fecha 24 de julio del 2023, por medio del cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá, informa que para los días 12 de octubre del 2021, 22 de noviembre del 2022, y 07 de junio del 2023, se le realizó visita al penado en su domicilio, la cual arrojó resultados positivos.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

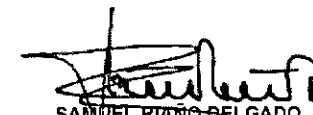
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE ANTONIO DIAZ NEME a la fecha ha descontado un total de 24 meses, 04 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE ANTONIO DIAZ NEME para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (t) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO DIAZ NEME
CARRERA 95 BIS NO. 128 D-45 BARRIO SUBA RINCON
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20732
REF: PROCESO: No. 110016000049200813672

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 18-09-2023 A 1130, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE ANTONIO DIAZ NEME a la fecha ha descontado un total de 24 meses, 04 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE ANTONIO DIAZ NEME para que haga parte de su hoja de vida. TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 29/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA, mburgos@defensoria.edu.co
CARRERA 72 R N° 37 93 SUR BOGOTÁ
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1665

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20732
REF: PROCESO: No. 110016000049200813672
CONDENADO: JOSE ANTONIO DIAZ NEME
79107639

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 18-09-2023 A 1130, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE ANTONIO DIAZ NEME a la fecha ha descontado un total de 24 meses, 04 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE ANTONIO DIAZ NEME para que haga parte de su hoja de vida. TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 29/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 20732 - 25 AI 1130 JOSE ANTONIO DIAZ NEME - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1130 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE ANTONIO DIAZ NEME



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 3:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: marlosamir@yahoo.com <marlosamir@yahoo.com>; Mario Burgos <mburgos@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 20732 - 25 AI 1130 JOSE ANTONIO DIAZ NEME - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1130 JOSE ANTONIO DIAZ NEME - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2017-00698-00

Número Interno: (22612)

CONDENADO: NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 17114500

DELITO: FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 909 fechado el 14 de agosto de 2023, a través del cual se negó la extinción por prescripción de las penas principal y accesoria impuestas en este asunto a NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó la extinción por prescripción de la pena a NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO, hasta tanto se obtuviera información si el término prescriptivo fue objeto de interrupción por captura que se hubiera producido por cuenta de otra autoridad y, dispuso oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegar en el menor término posible tal información.

Se argumentó que, si bien desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, 06 de diciembre de 2017, a la fecha habían transcurrido mas de cinco años, era necesario verificar que durante dicho lapso, no hubiera sido capturado por autoridad alguna.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer como consecuencia, la extinción por prescripción de la pena. Refirió la recurrente que, si bien, es absolutamente necesario verificar que no se haya generado la interrupción del término de la prescripción de la sanción para determinar si procede o no la declaratoria de la misma, en el caso bajo análisis, se debe establecer si el señor NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO fue aprehendido o puesto a disposición de la autoridad competente, en virtud de la sentencia, requisito que dice, hace alusión a la sentencia que debía ejecutarse, es decir la proferida en este proceso, por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Refirió, tal situación puede verificarse en el sistema de la Rama Judicial, porque es frente a esa condena que corre el término legal para hacerla efectiva. En este caso no se valora la conducta del mismo, sino el paso del tiempo que enerva la facultad del Estado de ejecutar una sanción que, se puede ver interrumpida por la captura del condenado para cumplir la pena, por lo que, consideró que la verificación que se debe hacer no es de cara a los antecedentes penales, por lo que con una consulta en el sistema de la Rama Judicial, puede determinarse si el señor NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO fue privado o no de su libertad y adoptar la decisión que corresponda sobre la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Verificada la actuación, se tiene que mediante auto interlocutorio 909 del 14 de agosto de 2023, se negó la prescripción de la sanción penal, hasta tanto se verificara con la Policía Nacional, si NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO había interrumpido el término prescriptivo.

Sin embargo, como bien lo señala la recurrente, el término prescriptivo debe contabilizarse al interior del mismo proceso, pudiéndose verificar si, el condenado fue capturado y puesto a disposición para el cumplimiento de la sentencia proferida en autos.

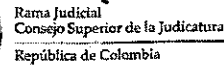
El artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), enseña que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto refiere que, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o, fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se tiene que la prescripción es una forma de respeto a la persona como ser libre, su valor en sí mismo, lo que afirmaría el reconocimiento de derechos fundamentales de dignidad humana, libertad, al proponer límites a la persecución punitiva a través del tiempo.

En sentencia de tutela fechada el 25/02/2020, siendo Magistrado Ponente el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, refirió que, "tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad



De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena - artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo».

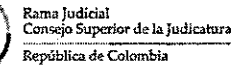
Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

Para el caso se tiene que, **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO** fue condenado por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 smmlv, al haber sido hallado responsable del delito de Fabricación Tráfico o Porte de Estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como la sentencia proferida en contra de **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO** cobró ejecutoria el 06 de diciembre de 2017, desde allí habrá de contabilizarse el término prescriptivo de la sanción penal.

Siendo así, tenemos que a la fecha han transcurrido 05 años, 10 meses, 04 días, sin que durante este tiempo haya sido capturado y puesto a disposición de este proceso, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Revisada la foliatura, a pesar de estar vigente la orden de captura que se libró ante las autoridades de policía, para lograr el cumplimiento de la pena por parte de **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO**, ésta no se hizo efectiva.

Corolario de lo expresado, el Juzgado acogerá las consideraciones de la Procuradora Judicial I Penal, 379, delegada ante este Despacho y, repondrá la providencia objeto de reparo, decretando la prescripción de la sanción penal en favor del señor **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO**.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLVE

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCION** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. Así mismo, CANCELAR las ordenes de captura que hubieren surgido por cuenta de este proceso.

CUARTO.- CUMPLIDO. lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

MCS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C. C. NOV 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO
CALLE 13 N° 15-85
GRANADA - META
TELEGRAMA N° 1685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22612
REF: PROCESO: No. 110016000017201700698

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE OCTUBRE DE 2023 AI 1265 EN EL CUAL REPONER el auto interlocutorio No. 909 del 14 de agosto de 2023, En consecuencia, DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 22612 - 25 AI 1265 - NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO - REPONE Y DECLARA PRESCRIPCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1265 del 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 10:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22612 - 25 AI 1265 - NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO - REPONE Y DECLARA PRESCRIPCION

Buenos días doctora, se remite AI 1265 - NESTOR DANIEL GARCIA QUINTERO - REPONE Y DECLARA PRESCRIPCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-015-2017-07945-00

Número Interno: (24345)

CONDENADO: JOSE ISRAEL ROA

Cédula de Ciudadanía: 19412605

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB

Auto Interlocutorio: 1226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE ISRAEL ROA** y, requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JOSE ISRAEL ROA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de Febrero de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Penal, mediante providencia del 8 de junio de 2018, confirmó la sentencia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de abril del 2019 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ISRAEL ROA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de octubre de 2017 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de julio del 2019, se le redimió 72.5 días.
- Auto del 15 de marzo del 2022, se le redimió 09 meses, 11 días.

Para un total de pena redimida de 11 meses, 23.5 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE ISRAEL ROA** viene cumpliendo pena de 108 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de febrero de 2019, como responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años.

Como se dijo anteriormente, **JOSE ISRAEL ROA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2017, decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 71 meses, 13 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE ISRAEL ROA**, ha redimido pena por 11 meses, 23.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOSE ISRAEL ROA** ha descontado un total de 83 meses, 6.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, frente a la redención de pena, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha. Una vez se reciba esta documentación, se entrará a verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

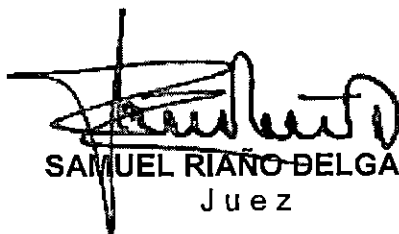
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JOSE ISRAEL ROA**, a la fecha ha descontado un total de 83 meses, 6.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE ISRAEL ROA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023	
La anterior provee en	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 - oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24345

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1226

FECHA AUTO: 29 - 09 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct. 4 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Israel Roa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1942605 Btz

TD: 96475

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 24345- 25 AI 1226 - JOSE ISRAEL ROA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1226 del 29 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE ISRAEL ROA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24345- 25 AI 1226 - JOSE ISRAEL ROA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tarde doctora, se remite AI 1226 - JOSE ISRAEL ROA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2020-00055-00
Número Interno: (37058)
CONDENADO: FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS
Cédula de Ciudadanía: 1023960388
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 1292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** y, requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de febrero de 2022, a la pena principal de 34.8 meses (34 meses, 24 días) de prisión, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a quien le fue negado sustitutivo de la pena privativa de la libertad alguno y la prisión domiciliaria transitoria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 20 de abril del 2022 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2020 hasta la fecha.

Este despacho judicial reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto 05 de julio del 2022, redención por 50 días

Mediante auto del 03 de noviembre del 2022, se resolvió **DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de



Conocimiento en el radicado 11001-60-00-000-2022-00411-01, cuyo radicado matriz corresponde al 11001-60-00-017-2020-01655 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento radicado 110016100000 2020 00055 00, quedando la pena acumulada en el monto de **62 MESES, 06 DÍAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

Habrà de resaltarse que como **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria **2 meses y 25 días**, por cuenta del radicado 2022-00411-01, periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 02 de junio de 2020, cuando fue capturado el 03 del mismo mes y año, por cuenta del radicado donde actualmente se encuentra cumpliendo pena, se le tendrá en cuenta ese lapso de tiempo como parte de la pena cumplida, al haber sido acumulada la pena.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** viene cumpliendo la pena acumulada de 62 meses, 06 días de prisión, decretada por este despacho judicial en auto del 03 de noviembre del 2022, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2020 y, a la fecha, aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 40 meses, 09 días.

Como se dijo anteriormente, el condenado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS**, descontó en el proceso acumulado con el radicado 2022-00411, el tiempo de 2 meses y 25 días, que será tenido en cuenta en este proceso.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** ha redimido pena por un total de 50 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS**, ha descontado sumando el tiempo en físico, más el tiempo redimido un total de 44 meses y 24 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** a la fecha ha descontado un total de 44 meses y 24 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha,
a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

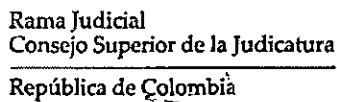
ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 01 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior provee en

El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 23 . oct . 2023 .

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1292

FECHA AUTO: 12. OCT 1923

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-13-05

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): _____

FIRMA PPE: FRANK STAR CANADA INTEROU

cc: 10023960300

TD: ~~105126~~

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37 058 - 25 AI 1292 FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1292 del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 8:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37 058 - 25 AI 1292 FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1292 FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-02244-00

Número Interno: (53456)

CONDENADO: CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS

Cédula de Ciudadanía: 1031167271

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -- CARRERA 60 D

No. 51 C 11 SUR APARTAMENTO 3 y/o CARRERA 60 D No. 52 SUR 11 (recibo

de acueducto), teléfonos de contacto 3132645323 - 3123855739, TELEFONOS

3132645323 - 3123855739

Auto Interlocutorio: 1144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS, en atención al informe de visita realizado por el Asistente Social.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de diciembre de 2016, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 13 al 14 de marzo de 2016 y del 5 de Abril de 2017 hasta la fecha.

El 20 de noviembre del 2017, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), avocó conocimiento de las presentes diligencias, y reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 31 de julio de 2018, redención por 4 meses, 3 días
- Auto del 24 de septiembre de 2020, redención por 7 meses, 18.5 días.



Para un total de pena redimida de 11 meses, 21,5 días.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, le concedió a CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., en la misma fecha aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

El primero de febrero del 2021, este despacho judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, informando lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Ante el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, por medio del cual, se allegó la Resolución favorable N°01359 del 13 de Abril 2023, este despacho judicial en auto del 03 de agosto del mismo año, ordenó que previo a decidir de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, el asistente social realizara visita presencial a la residencia del condenado, diligencia que arrojó resultados negativos.

Con base a lo anterior, por el momento el despacho no se pronunciará frente a la solicitud de libertad condicional, hasta tanto, no se establezca si el penado incumplió o no la medida de la que goza actualmente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), en providencia emitida el 24 de septiembre de 2020.

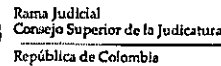
LOPEZ CELIS suscribió diligencia de compromiso el 25 de septiembre de 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.



a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión) condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

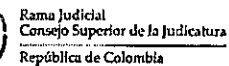
A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así-las cosas, observa este Despacho Judicial, que **CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, informe de visita domiciliaria N°1559, realizada el 17 de agosto a la 1:08 PM, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de agosto del año en curso, indicando que se trasladó hasta el inmueble ubicado en la CARRERA 60 D No. 51 C 11 SUR (NOMENCLATURA ANTIGUA) / CARRERA 60 D No. 52 SUR 11 (NOMENCLATURA NUEVA), "...con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS. Una vez allí, se hacen varios en el timbre correspondiente al apartamento 3, durante un tiempo razonable, sin resultados positivos, como quiera que nadie atendió."

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal *Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria* ART 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles, para que dentro de



dicho lapso **CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS**, explique los motivos por los cuales, sin previa autorización de este despacho judicial, se ausento del domicilio encontrándose detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado señor **CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 60 D No. 51 C 11 SUR, APARTAMENTO 3 y/o CARRERA 60 D No. 52 SUR 11**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CORRESELE traslado al sentenciado CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS y a su defensor, para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANN

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior provee una

El Secretario

OK
Notif



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 53456

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: ☒ Otro: ¿Cuál?: 1144 No.

FECHA DE ACTUACION: 11 / 10 / 23 : Oficio 851

DATOS DEL INTERNO:

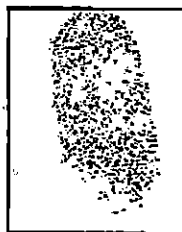
Nombre: Cristian Arley Lopez Firma: Cristian L

Cédula: 7037 767271

Huella:

Fecha: 19 / 10 / 2023

Teléfonos: 320 439 5032



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

RE: NI 53456 - 25 AI 1144 CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS - ABTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notificó del auto 1144 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53456 - 25 AI 1144 CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS - ABTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477CPP

Buenos días doctora, se remite AI 1144 CRISTIAN ARLEY LOPEZ CELIS - ABTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-63-00-114-2014-00172-00

Número Interno: (28688)

CONDENADO: DIANA FERNANDA CARREÑO CARREÑO

Cédula de Ciudadanía: 1010068626

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto de sustanciación: 1610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra DIANA FERNANDA CARREÑO CARREÑO con oficio 129-CPAMSMBOG-GRUJU proveniente del Grupo Judicial de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en donde solicitan se informe el estado actual del proceso con radicado 11001630011420140017200, y la situación jurídica actual de la penada.

Con base a lo anterior, y a lo obrante en el expediente se tiene que este despacho judicial vigila la pena impuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 14 de julio de 2016, donde condenó a DIANA FERNANDA CARREÑO CARREÑO como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Se le concedió la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

DIANA FERNANDA CARREÑO CARREÑO estuvo privada de la libertad por cuenta del este proceso en dos oportunidades, la primera desde el 21 y 22 de diciembre de 2014, cuando fuera capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no imponérsele medida de aseguramiento. La segunda captura se dio el 18 de julio del 2016 hasta el 09 de mayo del 2019, fecha en la que se hizo presente el personal del INPEC en el domicilio en el que se encontraba descontando pena, y la propietaria del inmueble informo que la penada hace más de tres meses se había ido del lugar.

Mediante auto de fecha 07 de octubre del 2019, se resolvió revocar el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a la sentenciada DIANA FERNANDA CARREÑO CARREÑO a partir de dicha fecha, y ordenando que una vez ejecutoriado el auto, se librara la correspondiente orden de captura en su contra, para que terminada de cumplir la pena de prisión que le faltaba, es decir 30 meses, 07 días.

El auto anteriormente descrito, cobro ejecutorio el 24 de enero del 2020, por lo cual se libró la orden de captura con oficio N°837 de fecha 10 de febrero del 2020, en contra de la penada CARREÑO CARREÑO, ante los organismos de control del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, la cual a la fecha se encuentra vigente y en espera de su materialización.

De igual forma, con oficio N°838 de fecha 10 de febrero del 2020 se comunicó a la oficina jurídica de la reclusión de Mujeres el Buen Pastor, de la revocatoria del beneficio a la penada, y de la expedición de la orden de captura en su contra.

Posteriormente ingreso al despacho oficio 129-CPAMSMBOG-GRUJU-180, 129-CPAMSMBOG-GRUJU-003, de fechas 03/12/2021 y 11/01/2022 provenientes de la Unidad de Policía Judicial CPAMSM Bogotá, solicitando copia de la sentencia, copia del acta donde fue notificada la penada de la decisión, acta de compromiso y boleta de traslado al domicilio, con el fin de anexarla a orden de Policía Judicial N° 7293571 emitida por la Fiscalía 44 Seccional ADPUB, brindado respuesta a dichos requerimientos con oficio N°973 del 18 de febrero del 2022.

Así las cosas, se dispone brindar la información solicitada por la Dragoniante Camila Melo Galindo, responsable Grupo Judicial de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ENTERESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Número Único: 54001-60-01-134-2011-02339-00

Número Interno: (62090)

CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA

Cédula de Ciudadanía: 80072462

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 82 A N° 6- 16 APT 1209 INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ AMERICAS BARRIO CASTILLA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 969

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado YESID REINALDO IBARRA, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

YESID REINALDO IBARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, el 30 de marzo de 2017, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta Sala Penal, mediante providencia del 9 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena YESID REINALDO IBARRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasuga con sede en Soacha Cundinamarca.

- Auto calendarado 10 de noviembre de 2020, redención por 115 días¹

¹ Cuaderno Original JEPMS Fusagasuga- Sede Soacha, folio 31



- Auto calendarado 29 de enero de 2021, redención por 31.5 días²
- Auto calendarado 18 de junio de 2021, redención por 61 días³
- Auto calendarado 04 de marzo de 2022, redención por 100.5 días⁴
- Auto calendarado 22 de septiembre de 2022, redención por 35.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 11 meses, 13.5 días.

Dicho despacho mediante auto calendarado 08 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁶

Al ser trasladado el penado a esta ciudad, las diligencias regresaron al Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 18 de mayo de 2023, se informó a las partes y al penado se le reiteró el cumplimiento de sus obligaciones. Así mismo, en tal fecha se ofició a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, informando la situación del condenado y solicitando el envío de su cartilla biográfica y certificados de cómputo y conducta que reposaran en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 9935 envió documentos que reposaban en la hoja de vida del penado YESID REINALDO IBARRA para eventual redención de pena, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18817555	Enero, febrero y hasta el 15 de marzo de 2023	372
****	TOTAL :	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

² Ibidem folio 55

³ Ibidem folio 164

⁴ Ibidem folio 248

⁵ Ibidem folio 256

⁶ Ibidem folio 265

18/05/23

①



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por YESID REINALDO IBARRA le representan descuentos de pena de **23.25 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **YESID REINALDO IBARRA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YESID REINALDO IBARRA** el período de **23.25 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena al condenado **YESID REINALDO IBARRA**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior proveída El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 62090

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 969

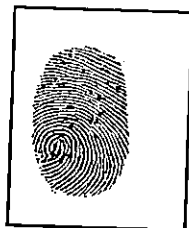
FECHA DE ACTUACION: 18/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: yesid. Reineldo Ibarra **Firma:** yesid. R I.

Cédula: 80.072.462.

Huella:



Fecha: 29/08/2023

Teléfonos: 3053819618

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 62090 -25 AI 970 Y 969 YESID REINALDO IBARRA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 970 del 18 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YESID REINALDO IBARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 10:26 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: currobl@hotmail.com <currobl@hotmail.com>

Asunto: NI 62090 -25 AI 970 Y 969 YESID REINALDO IBARRA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 970 Y 969 YESID REINALDO IBARRA - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 600 DEL 2000

Número Único: 11001-31-04-013-2003-00155-00

Número Interno: (105783)

CONDENADO: WILLIAM GONZALEZ LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 79961605

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud elevada por el penado, de proceder a notificarle el auto interlocutorio N° 519 fechado el 26 de mayo del 2023, a través del cual se negó la Extinción y Liberación de la sanción penal a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES

El Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia anticipada emitida el 09 de junio de 2003 condenó a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ a la pena principal de 31 años, 6 meses de prisión, al pago de perjuicios por 150 s.m.l.m.v. a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 16 de septiembre de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia con la modificación de la pena dejándola en 27 años, 4 meses de prisión.

La Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 31 de agosto de 2005, resolvió oficiosamente casar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal, imponiéndole una pena de 23 años, 9 meses, 7 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años.

El Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 20 de junio de 2007, redosificó la pena impuesta dejándola en definitiva en 18 años, 1 mes, 11 días.

A través de proveído del 20 de agosto de 2010, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, acumuló la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de



2005, siendo condenado a la pena de 245 meses de prisión, como responsable de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal y la pérdida del derecho al porte de armas de fuego por el lapso de 15 años, al pago de perjuicios, pena modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal del Armenia Quindío, mediante providencia del 04 de mayo de 2007, en 13 años, 3 meses,

La pena acumulada quedo en 296 meses, 26 días.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de el Santuario Doradal, mediante providencia del 15 de enero de 2013, le concedió la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 9 años, 10 meses, 8 días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo N°CSBTA16-472 del 21 de junio del 2016, a este despacho judicial le correspondió por reparto las presentes diligencias, por lo cual, avocó conocimiento el 01 de noviembre del 2016.

En auto del 26 de mayo del 2023, este despacho judicial resolvió negarle la extinción y liberación de la condena a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, y ordenó oficiar al centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad, solicitando información del estado actual del proceso 110016000054201600105.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, trae las causales de nulidad dentro de la actuación surtida, en la siguiente forma:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho de defensa".

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política, ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En lo referente nuestro máximo ente constitucional precisó:

...Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).



*Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata*¹

Sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro "Función de ejecución de penas y medidas de seguridad" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente:

*"(...) téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio, en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontestable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecunarias y accesorias"*²

En el caso que nos ocupa, evidencia el despacho que la providencia del 26 de mayo de 2023, a través de la cual se negó la extinción y liberación de la condena a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, no fue notificada en debida forma. Vemos que a pesar de haberse elaborado el telegrama N°4115 el 30/05/2023, dirigido al penado en la celda 1A N° 32-33, dentro del proceso, no reposa la trazabilidad de entrega del mismo, por parte del correo certificado 472.

De acuerdo al artículo 177 de la Ley 600 de 2000, las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados. Acto seguido el legislador señala que la notificación personal, al sindicado que no esté privado de la libertad y a los demás sujetos procesales, se harán personalmente si se presentaren en la secretaría, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la providencia, pasado ese término, se notificará por estado a los sujetos procesales que no se presentaron personalmente.

El artículo 179 ibídem describe " Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio mas eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, ...".

Si bien el escribiente del centro de servicios, emitió el telegrama N°4115 para que el penado se presentara a notificarse de la decisión, también lo es, el hecho que nunca fue entregado a la oficina de correo 472, para que realizara la respectiva entrega, lo que va en detrimento de los derechos del condenado, quien no tuvo la oportunidad de conocer la decisión y hacer uso de los recursos dentro del término que para ello determina la ley.

¹ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31 de 2011, P. Dr. José Gregorio Hernández G. Págs. 115



Así las cosas, se decretará la nulidad parcial, a partir de la notificación del auto interlocutorio N°519 del 26 de mayo de 2023, para que por secretaría, se vuelva a emitir y enviar los respectivos telegramas, tanto a la dirección aportada al momento de suscribir la diligencia de compromiso el penado, como a las direcciones de correo electrónicas, desde las cuales, éste, ha enviado las solicitudes que realiza en el proceso.

Finalmente, y como a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a lo requerido mediante oficio N°2510 del 26 de mayo del año en curso, por medio del cual se solicitó al Centro de Servicios SPA, informara al despacho el estado actual del radicado 110016000054201600105, seguido en contra de WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, con el fin de determinar si incumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haberle sido concedida la libertad condicional, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión del Santuario Dorada, el 15 de enero de 2013, se dispone reiterar el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de DESCONGESTION DE Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD a partir de la notificación del auto interlocutorio N°519 del 26 de mayo de 2023, para que por secretaría se vuelva a emitir y enviar los respectivos telegramas, tanto a la dirección aportada al momento de suscribir la diligencia de compromiso WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, como a las direcciones de correo electrónicas, desde las cuales, éste, ha enviado las solicitudes que realiza en el proceso.

SEGUNDO: REITERAR el oficio N°2510 del 26 de mayo del año en curso, por medio del cual se solicitó al Centro de Servicios SPA, informara al despacho el estado actual del radicado 110016000054201600105, seguido en contra de WILLIAM GONZALEZ LOPEZ.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-013-2003-00155-00

Número Interno: (105783)

CONDENADO: WILLIAM GONZALEZ LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 79961605

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO
AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422598
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 4091

REQUERIMIENTO POR
SEGUNDA VEZ

SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS- SISTEMA PENAL ACUSATORIO PALOQUEMAO
LA CIUDAD

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito reiterar el Oficio N°2510 del 26/05/2023, en el sentido de solicitar su colaboración de informar el estado actual del radicado 110016000054201600105, seguido en contra de WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, con el fin de determinar si incumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haberle sido concedida la libertad condicional, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de el Santuario Doradal, el 15 de enero de 2013.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GONZALEZ LOPEZ
CARRERA 1 A N 32 - 33 correo williammgonzalezz555@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5229

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 105783
REF: PROCESO: No. 110013104013200300155
C.C: 79961605

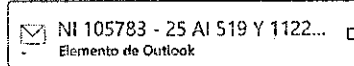
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE 2023 AI 1122 EN EL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°519 DEL 26 DE MAYO DE 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab5ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: williammgonz

Jue 14/09/2023 12:25



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

williammgonzalez555@gmail.com (williammgonzalez555@gmail.com)

Asunto: NI 105783 - 25 AI 519 Y 1122 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIFICACIÓN

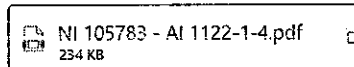
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez ☐

Para: williammgonz

Jue 14/09/2023 12:25



2 archivos adjuntos (427 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tarde señor WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, dando alcance a correo anterior me permito informar número de auto interlocutorio enviado NO ES EL 1123 siendo el real 1122 DECRETA DECLARA NULIDAD el cual se adjunta en el presente correo, al igual AI 519 DEÑ 26/05/2023 para **SU NOTIFICACION.**

FAVOR ENVIAR ACUSO DE NOTIFICACION UNICAMENTE al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Entregado: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:08

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

RE: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1122 del 13 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM GONZALEZ LOPEZ

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 519 del 26 de MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM GONZALEZ LOPEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 12:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: williammgonzalez555@gmail.com <williammgonzalez555@gmail.com>

Asunto: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

Buenas tardes doctora, se remite los siguientes autos para su notificación.

1. AI 519 DEL 26/05/2023 NIEGA EXTINCION Y LIBERTAD DEFINITIVA.
2. AI 1122 DEL 13/09/2023 DECLARA NULIDAD

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2009-10045-00
Número Interno: (121689)

CONDENADO: DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE

Cédula de Ciudadanía: 1022371064

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1243

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**, en aplicación del artículo 38 B del Código Penal, una vez recibido el informe del asistente social.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 8 de junio de 2010, condenó a **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE** a la pena principal de 32 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por \$100.000 pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 32 meses.

Ante el incumplimiento de las obligaciones, mediante providencia del 12 de agosto de 2013, el extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme la decisión se libró la correspondiente orden de captura.

Posteriormente se obtuvo información que el condenado se encontraba detenido en el Establecimiento Carcelario de Acacias Meta, por cuenta de otra autoridad, por tal motivo mediante auto del 03 de diciembre de 2014, se ordenó el envío del expediente por competencia a los Juzgados homólogos de esa localidad.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Acacias Meta, mediante providencia del 05 de agosto de 2015, le restableció a **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de



compromiso el 06/08/2015, quedando en periodo de prueba de 32 meses, debiendo cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Al conocer el Despacho que **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE** había vuelto a delinquir durante el periodo de prueba que se le había impuesto en autos, esta vez el 18 de diciembre de 2016, siendo condenado el 11 de septiembre de 2017, se le corrió traslado para que brindara las explicaciones del caso y finalmente, mediante providencia del 25 de agosto de 2020, se le revocó el subrogado. En firme, se libró captura para hacer efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

El área de libertades de la picota, mediante correo del 9 de marzo de 2022, dejó a disposición de este Despacho al condenado, al haber sido allegada boleta de libertad por el proceso por el cual se encontraba privado de ella, ante lo cual este Despacho libró la Boleta de encarcelamiento ante la Dirección del penal, para que permaneciera allí el señor **CERVANTES** cumpliendo los 32 meses de prisión impuestos en este proceso.

Sin embargo, al no ser posible el traslado del condenado al Centro penitenciario conforme lo informado por el penal, este Despacho dejó sin efecto la boleta de encarcelación y libró orden de captura, la que finalmente se hizo efectiva el 05 de mayo de 2023. Se libró Boleta de encarcelamiento y desde entonces viene descontando la pena de prisión impuesta en autos.

El penado allegó sendos escritos al correo institucional y a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, solicitando se le conceda la prisión domiciliaria al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 B del Código Penal, ante lo cual, se dispuso verificar el arraigo familiar y social del condenado, en la dirección por él suministrada.

Ingresó al Despacho, informe de verificación de arraigo, realizado por la asistente social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;



b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así las cosas, desde ya se debe señalar que en aplicación al principio de favorabilidad, la viabilidad de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria se estudiará a la luz del artículo 38 B, adicionado a la ley 599 de 2000, por la ley 1709 de 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, sí ofrece una solución más favorable a los intereses del penado, respecto a la consagrada en el artículo 38 de la ley 599 de 2000, pues ésta, además de incrementar el tiempo de pena mínima privativa de libertad en la conducta objeto de condena, que pasó de cinco a ocho años, también obvió el análisis frente al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, que permita al juez deducir sería y fundadamente el peligro que podía representar para la comunidad, o la eventual evasión en el cumplimiento de la pena.

Corresponde entonces a este Despacho, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Para el caso, tenemos que el delito por el cual fue condenado **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**, ostentaba en la ley vigente para la época de los hechos, una pena mínima que no superaba los ocho años de prisión, de allí que se cumple con el primer requisito exigido por la normatividad legal aplicable al caso, por favorabilidad.

Así mismo, se cumple con el segundo requisito, en atención a que el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, por el que fue condenado **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**, no se encuentra enlistado entre las exclusiones, de que habla el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al arraigo familiar y social del condenado, con fundamento en los elementos materiales probatorios allegados al plenario, el despacho a través de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, verificó que efectivamente en la Calle 40 F Sur No. 81 H 23 Barrio El Amparo de esta ciudad, se ubica la residencia de su cónyuge Jennifer Alexandra Gómez Vanegas con sus dos hijas de 11 y 13 años de edad, quienes están dispuestas a acogerlo y apoyarlo en la situación en que se halla actualmente.



De acuerdo al informe de la asistente social, verificó el arraigo a través de videollamada con la señora Jennifer Alexandra, al abonado 3224288359. Se dijo en el informe que quien atendió la llamada, Jennifer Alexandra Gómez Vanegas, se identificó con la cc 1.022.332.983 de Bogotá, de la cual envió fotografía y manifestó ser la compañera sentimental del sentenciado hace 15 años, trabaja en una empresa de alimentos Hamburguesas el Corral desde hace 6 años, estando actualmente incapacitada por ser paciente oncológica, con sus ingresos mantiene al día las obligaciones del hogar.

El núcleo familiar del condenado está compuesto por su compañera permanente y dos hijas de 13 y 12 años de edad, residen en la dirección indicada como arrendatarios, contando con ingresos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, garantizarle su techo, alimentación y demás necesidades durante el tiempo que lo requiera.

DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE aportó una dirección exacta donde cumpliría su pena de prisión en el evento de concedérsele, la que fue debidamente verificada por la asistente social del centro de servicios administrativos de estos juzgados, además de contar con declaraciones extrajudiciales, recibo de servicio público que respaldan su dicho, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA y/o Comandante de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al interno **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.064, la prisión



domiciliaria, la cual será garantizada con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**, librar boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA y/o Comandante de la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, para que sea llevado bajo las medidas de seguridad pertinentes e instalado en la Calle 40 F Sur No. 81 H 23 del Barrio El Amparo de esta ciudad, teléfono de contacto 3224288359 y donde el personal del INPEC vigilará el cumplimiento de la pena.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y/o Comandante de la Unidad de Reacción Inmediata, donde se encuentra recluso el penado **DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE**.

CUARTO.- Con tra esta decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 10-oct-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121689

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1243

FECHA AUTO: 5-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Andres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 102371064

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 121689 - 25 AI 1243 - DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1243 del 05 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 4:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 121689 - 25 AI 1243 - DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, falta su notificación. URGENTE

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:50

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 121689 - 25 AI 1243 - DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 121689 - 25 AI 1243 - DARWIN ROBERTO CERVANTES NEGRETE - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Fijado 15-06/2023
POWER A FICAR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-013-2003-00155-00

Número Interno: (105783)

CONDENADO: WILLIAM GONZALEZ LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 79961605

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 519

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA impuesta a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79961605, ante la solicitud presentada por el penado y al haberse recibido oficio N°20230142433/ARAIC-GRUCI 1.9 de la Policía Nacional con los antecedentes.

ANTECEDENTES

El Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia anticipada emitida el 09 de junio de 2003 condenó a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ a la pena principal de 31 años, 6 meses de prisión, al pago de perjuicios por 150 s.m.l.m.v., a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 16 de septiembre de 2003, confirmo la sentencia de primera instancia con la modificación de la pena dejándola en 27 años, 4 meses de prisión.

La Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 31 de agosto de 2005, resolvió oficiosamente casar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal, imponiéndole una pena de 23 años, 9 meses, 7 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años.

El Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 20 de junio de 2007, redosificó la pena impuesta dejándola en definitiva en 18 años, 1 mes, 11 días.

A través de proveído del 20 de agosto de 2010, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, acumulo la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2005, siendo condenado a la pena de 245 meses de prisión, como responsable de los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal y la pérdida del derecho al porte de armas de fuego por el lapso de 15 años, al pago de perjuicios, pena modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal del Aménia Quindío, mediante providencia del 04 de mayo de 2007, en 13 años, 3 meses,

La pena acumulada quedo en 296 meses, 26 días.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de el Santuario Doradal, mediante providencia del 15 de enero de 2013, le concedió la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 9 años, 10 meses, 8 días.

CONSIDERACIONES

El condenado con antelación presento petición solicitando decretar la extinción de la condena, expedir el paz y salvo, al encontrarse vencido el periodo de prueba; el despacho previo a resolverlo que en derecho correspondía, oficio a la Policía Nacional solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se recibió oficio N° 20230142433/ARAIC-GRUCI 1.9, procedente de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Área de Administración información criminal, remitiendo los antecedentes de WILLIAM GONZALEZ LOPEZ.

Obra anotación vigente oficio 59-2019 del 15/03/2019, emitida por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, con numero de medida 5929 dentro del radicado 110016000054201600105; como al penado le registra dicho proceso del año 2019 y en ese año aún se encontraba vigente el periodo de prueba, el despacho oficiar al centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad, solicitando informar el estado actual del expediente.

Así las cosas, se niega la extinción y liberación de la condena, hasta tanto se establezca si el penado incumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haberle sido concedida la libertad condicional, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de el Santuario Doradal, el 15 de enero de 2013.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción y liberación de la condena a WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - OFICIAR al centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad, solicitando informar el estado actual del proceso 110016000054201600105.

TERCERO- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 NOV 2023

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM GONZALEZ LOPEZ
CARRERA 1 A N 32 - 33 correo williammgonzalezz555@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5227

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 105783
REF: PROCESO: No. 110013104013200300155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 MAYO DEL 2023 AI519 EN EL CUAL SE NEGA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA A WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36abbce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: williammgonz

Jue 14/09/2023 12:25

NI 105783 - 25 AI 519 Y 1122...
Elemento de Outlook



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

williammgonzalez555@gmail.com (williammgonzalez555@gmail.com)

Asunto: NI 105783 - 25 AI 519 Y 1122 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIFICACIÓN

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauridio Duarte González

Para: williammgonz

Jue 14/09/2023 12:25

NI 105783 - AI 1122-1-4.pdf
234 KB

2 archivos adjuntos (427 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tarde señor WILLIAM GONZALEZ LOPEZ, dando alcance a correo anterior me permito informar número de auto interlocutorio enviado NO ES EL 1123 siendo el real 1122 DECRETA DECLARA NULIDAD el cual se adjunta en el presente correo, al igual AI 519 DEÑ 26/05/2023 para **SU NOTIFICACION.**

FAVOR ENVIAR ACUSO DE NOTIFICACION UNICAMENTE al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Entregado: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:08

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

RE: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1122 del 13 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM GONZALEZ LOPEZ

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 519 del 26 de MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILLIAM GONZALEZ LOPEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 12:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: williamgonzalez555@gmail.com <williamgonzalez555@gmail.com>

Asunto: NI 105783 - 25 WILLIAM GONZALEZ LOPEZ - NOTIIFCACION AI 519 Y 1123.

Buenas tardes doctora, se remite los siguientes autos para su notificación.

1. AI 519 DEL 26/05/2023 NIEGA EXTINCION Y LIBERTAD DEFINITIVA.
2. AI 1122 DEL 13/09/2023 DECLARA NULIDAD

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 134379

Condenado a notificar: JENINIFER PAOLA NARANJO CHACON

C.C: 53131155

Fecha de notificación: 03/10/23

Hora: 08:40 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 1183 de fecha, 25/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____X_____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 5 C ESTE No. 90-58 SUR ANTIGUA NOMENCLATURA Y/O CRA 1 1 BIS ESTE No. 90 D-58 SUR NOMENCLATURA NUEVA) una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que despues de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 3 pisos esquinera, fachada color verde con puertas de color blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Recibi 17/0ct/23 Alvaro H: 12/10.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-100-2008-00106-00

Número Interno: (134379)

CONDENADO: JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON

Cédula de Ciudadanía: 53131155

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CRA 5 C ESTE No. 90-58 SUR

(Antigua Nomenclatura) // CRA 1 C BIS ESTE No. 90 D-58 SUR (Nueva

Nomenclatura) BARRIO ALFONSO LOPEZ de esta ciudad. TELEFONO 313 258

0787 - 320 937 8868. Correo: jorgebarpa1959@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendbj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, quien considera tiene cumplida su pena o se le extinga por prescripción.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 18 de mayo de 2009, condenó a JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON a la pena principal de 130 meses de prisión, multa de 410 smmlv, al pago de perjuicios, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria en atención a que aún se encontraba en el término concedido para el nacimiento de su hijo. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 28 de agosto de 2009.

A la condenada le fue librada orden de captura por no haberse presentado una vez terminó la maternidad, la que de acuerdo a la documentación obrante en autos, terminó el 04 de octubre de 2009, cuando su menor hijo cumplió los seis (6) meses de nacido, puesto que el nacimiento ocurrió el 04 de abril de 2009, de acuerdo con el registro civil del infante.

Así, de la información obrante en autos, se tiene que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON estuvo detenida en primera instancia por estas diligencias, desde el 06 de agosto de 2008, cuando fue capturada en flagrancia, judicializada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mediada que para el 09 de febrero de 2009, le fue sustituida por detención domiciliaria, ante su estado de embarazo y próximo nacimiento de su hijo, el que, se reitera, ocurrió el 04 de abril de 2009, según registro civil que reposa en autos. Es decir que se mantuvo en detención hasta el 04 de octubre de 2009, cuando el infante cumplió los seis meses de edad. Así, descontó un total de 13 meses y 28 días.

Ante la orden de captura que se libró para cumplimiento de pena, la misma se hizo efectiva el 12 de mayo de 2015.

El Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Cali, autoridad que venía vigilando la ejecución de la sentencia, para el 10 de octubre de 2016, le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, fijando su domicilio en esta ciudad.

Al ingresar el proceso a estos juzgados por competencia, correspondió a este Despacho continuar con la ejecución de la sentencia impuesta a JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON. Se avocó conocimiento el 9 de febrero de 2017 y se continuó con el trámite de ley, encontrándose aún la penada cumpliendo su pena privativa de la libertad en el domicilio asignado para ello. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 100 meses y 13 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON allegó escrito solicitando su libertad por pena cumplida, su paz y salvo por extinción por prescripción de su pena.

Frente a lo petitionado, ha de señalarse que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON fue condenada por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 130 meses de prisión por haber sido hallada responsable del delito de secuestro simple, porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

De la información obrante en autos, tenemos que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON inicialmente estuvo privada de la libertad desde el 06 de agosto de 2008, cuando fue capturada en flagrancia, judicializada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, medida que posteriormente le fue sustituida por detención domiciliaria ante su estado de gravedad y nacimiento de su hijo, hasta el 04 de octubre de 2009, fecha en que el menor cumplió los seis meses de nacido. Es decir que permaneció en detención 13 meses, 28 días.

Ahora se encuentra privada de la libertad desde el 12 de mayo de 2015, fecha en que se hizo efectiva la captura ordenada al revocarse la detención domiciliaria por no presentarse una vez transcurridos los seis meses de nacimiento de su hijo, para cumplir la pena de prisión impuesta, hallándose actualmente en prisión domiciliaria. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 100 meses, 13 días de la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, a la fecha ha descontado un total de 114 meses, 11 días. Es decir que, aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.



Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el domicilio asignado para ello.

Aquí no podemos hablar de una prescripción de pena, como lo demanda la condenada, si tenemos en cuenta que viene privada de la libertad cumpliendo su condena. Es decir que, el Estado, encontrándose en términos, persiguió a JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON para el cumplimiento de su pena de prisión e hizo efectiva su captura, dejándola a disposición del proceso, donde, se reitera, aún no ha cumplido el total de su pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello, so pena que se le revoque el beneficio.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL ARIAS DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Número Único: 11001-60-00-100-2008-00106-00

Número Interno: (134379)

CONDENADO: JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON

Cédula de Ciudadanía: 53131155

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CRA 5 C ESTE No. 90-58 SUR

(Antigua Nomenclatura) // CRA 1 C BIS ESTE No. 90 D-58 SUR (Nueva

Nomenclatura) BARRIO ALFONSO LOPEZ de esta ciudad. TELEFONO 313 258

0787 - 320 937 8868. Correo: jorgebarpa1959@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, quien considera tiene cumplida su pena o se le extinga por prescripción.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 18 de mayo de 2009, condenó a JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON a la pena principal de 130 meses de prisión, multa de 410 smmv, al pago de perjuicios, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria en atención a que aún se encontraba en el término concedido para el nacimiento de su hijo. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 28 de agosto de 2009.

A la condenada le fue librada orden de captura por no haberse presentado una vez terminó la maternidad, la que de acuerdo a la documentación obrante en autos, terminó el 04 de octubre de 2009, cuando su menor hijo cumplió los seis (6) meses de nacido, puesto que el nacimiento ocurrió el 04 de abril de 2009, de acuerdo con el registro civil del infante.

Así, de la información obrante en autos, se tiene que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON estuvo detenida en primera instancia por estas diligencias, desde el 06 de agosto de 2008, cuando fue capturada en flagrancia, judicializada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión,



mediada que para el 09 de febrero de 2009, le fue sustituida por detención domiciliaria, ante su estado de embarazo y próximo nacimiento de su hijo, el que, se reitera, ocurrió el 04 de abril de 2009, según registro civil que reposa en autos. Es decir que se mantuvo en detención hasta el 04 de octubre de 2009, cuando el infante cumplió los seis meses de edad. Así, descontó un total de 13 meses y 28 días.

Ante la orden de captura que se libró para cumplimiento de pena, la misma se hizo efectiva el 12 de mayo de 2015.

El Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Cali, autoridad que venía vigilando la ejecución de la sentencia, para el 10 de octubre de 2016, le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, fijando su domicilio en esta ciudad.

Al ingresar el proceso a estos juzgados por competencia, correspondió a este Despacho continuar con la ejecución de la sentencia impuesta a JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON. Se avocó conocimiento el 9 de febrero de 2017 y se continuó con el trámite de ley, encontrándose aún la penada cumpliendo su pena privativa de la libertad en el domicilio asignado para ello. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 100 meses y 13 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON allegó escrito solicitando su libertad por pena cumplida, su paz y salvo por extinción por prescripción de su pena.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON fue condenada por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 130 meses de prisión por haber sido hallada responsable del delito de secuestro simple, porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

De la información obrante en autos, tenemos que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON inicialmente estuvo privada de la libertad desde el 06 de agosto de 2008, cuando fue capturada en flagrancia, judicializada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, medida que posteriormente le fue sustituida por detención domiciliaria ante su estado de gravedad y nacimiento de su hijo, hasta el 04 de octubre de 2009, fecha en que el menor cumplió los seis meses de nacido. Es decir que permaneció en detención 13 meses, 28 días.

Ahora se encuentra privada de la libertad desde el 12 de mayo de 2015, fecha en que se hizo efectiva la captura ordenada al revocarse la detención domiciliaria por no presentarse una vez transcurridos los seis meses de nacimiento de su hijo, para cumplir la pena de prisión impuesta, hallándose actualmente en prisión domiciliaria. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 100 meses, 13 días de la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, a la fecha ha descontado un total de 114 meses, 11 días. Es decir que, aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la condenada **JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el domicilio asignado para ello.

Aquí no podemos hablar de una prescripción de pena, como lo demanda la condenada, si tenemos en cuenta que viene privada de la libertad cumpliendo su condena. Es decir que, el Estado, encontrándose en términos, persiguió a **JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON** para el cumplimiento de su pena, de prisión e hizo efectiva su captura, dejándola a disposición del proceso, donde, se reitera, aún no ha cumplido el total de su pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello, so pena que se le revoque el beneficio.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL ARIAS DELGADO
JUEZ.

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON
CRA 1 C BIS ESTE # 90 D - 58 SUR (NUEVA NOM) ALFONSO LOPEZ
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 134379
REF: PROCESO: No. 110016000100200800106

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 25 DE 2023 AI 1183 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- En consecuencia JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello, so pena que se le revoque el beneficio. TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON. CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/02/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
ADRIANO ASPRILLA BARCO
CARRERA 4 No. 12-41 OFICINA 712
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 134379
REF: PROCESO: No. 110016000100200800106
CONDENADO: JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON
53131155

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 25 DE 2023 AI 1183 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- En consecuencia JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello, so pena que se le revoque el beneficio. TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON. CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/02/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON
CRA 1 C BIS ESTE # 90 D - 58 SUR (NUEVA NOM) ALFONSO LOPEZ
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 134379
REF: PROCESO: No. 110016000100200800106

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 25 DE 2023 AI 1183 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- En consecuencia JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello, so pena que se le revoque el beneficio. TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON. CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/02/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
ADRIANO ASPRILLA BARCO
CARRERA 4 No. 12-41 OFICINA 712
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 134379
REF: PROCESO: No. 110016000100200800106
CONDENADO: JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON
53131155

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 25 DE 2023 AI 1183 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- En consecuencia JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON continuará cumpliendo su pena de prisión en el domicilio asignado para ello, so pena que se le revoque el beneficio. TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada JENNIFER PAOLA NARANJO CHACON. CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/02/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE